

**ACTA FINAL**

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y de

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de la EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra parte,

reunidos en Luxemburgo el... de... del año 2001 para la firma del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, en adelante denominado «el Acuerdo» han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo, sus anexos I a VII, es decir:

- Anexo I Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales menos sensibles originarios de la Comunidad.
- Anexo II Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales sensibles originarios de la Comunidad.
- Anexo III Definición CE de productos de añojo («baby beef»)
- Anexo IV A Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos).
- Anexo IV B Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos dentro de los contingentes arancelarios).
- Anexo IV C Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (concesiones dentro de los contingentes arancelarios).

- Anexo V A Importaciones en la Comunidad de pescado y productos pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.
- Anexo V B Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de pescado y productos pesqueros originarios de la Comunidad.
- Anexo VI Derecho de establecimiento: «Servicios financieros».
- Anexo VII Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

y los Protocolos siguientes:

- Protocolo nº 1 relativo a los productos textiles y de confección
- Protocolo nº 2 relativo a los productos siderúrgicos
- Protocolo nº 3 relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad
- Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
- Protocolo nº 5 relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de la ex República Yugoslava de Macedonia han adoptado los textos de las declaraciones conjuntas enumeradas a continuación y adjuntas a la presente Acta final:

- Declaración conjunta relativa al artículo 34 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 40 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 44 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 46 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 57 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 71 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 118 del Acuerdo

Los plenipotenciarios de la ex República Yugoslava de Macedonia han tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación y adjuntas a la presente Acta final:

- Declaración de la Comunidad y de sus Estados miembros relativa a los artículos 27 y 29
- Declaración de la Comunidad relativa al artículo 76

Hecho en Luxemburgo, el ...

---

## DECLARACIONES CONJUNTAS

### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 34

Las Comunidades Europeas y la ex República Yugoslava de Macedonia, conscientes del impacto que la eliminación súbita de la tasa del 1 % aplicada a efectos del despacho de aduana a las mercancías importadas podría tener sobre el presupuesto de dicho país, acuerdan, como medida excepcional, que dicha tasa se mantendrá hasta el 1 de enero de 2002 o hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación, cualquiera sea anterior.

Si entretanto, dicha tasa se redujera o suprimiera respecto a un tercer país, la ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a aplicar inmediatamente el mismo trato a las mercancías de origen comunitario.

El contenido de la presente Declaración conjunta se entenderá sin perjuicio de la posición de las Comunidades Europeas en las negociaciones para la adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Organización Mundial del Comercio.

### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 40

Declaración de intenciones efectuada por las Partes contratantes sobre los acuerdos comerciales entre los Estados surgidos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia:

- 1) La Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia consideran esencial reinstaurar lo antes posible la cooperación económica y comercial entre los Estados surgidos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, tan pronto como lo permitan las circunstancias políticas y económicas.
- 2) La Comunidad está dispuesta a conceder la acumulación de origen a los Estados surgidos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia que hayan reanudado la cooperación económica y comercial normal tan pronto como se haya establecido la cooperación administrativa necesaria para el buen funcionamiento de la acumulación de origen.
- 3) Teniendo esto en cuenta, la ex República Yugoslava de Macedonia se declara dispuesta a iniciar negociaciones lo antes posible con vistas al establecimiento de la cooperación con los demás Estados surgidos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 44

Queda bien entendido que la expresión «hijos» se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 46

Queda bien entendido que la expresión «miembros de su familia» se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

#### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 57

Las Partes acuerdan procurar que se aplique lo antes posible la letra b) el apartado 3 del artículo 12 del Acuerdo en el ámbito del transporte entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, relativa a un sistema de puntos ecológicos, por medio de la celebración del pertinente acuerdo mediante canje de notas, cuanto antes y a más tardar en la fecha de celebración del Acuerdo interino.

#### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 71

Las Partes acuerdan que, a efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores y derechos conexos, los derechos relativos a las bases de datos, patentes, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografía de circuitos integrados, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, así como la protección contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

#### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 118

- a) A efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de urgencia especial mencionados en el artículo 118 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste en:
  - la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional;
  - la violación de los elementos esenciales del Acuerdo establecidos en el artículo 2.
- b) Las Partes convienen en que «las medidas apropiadas» mencionadas en el artículo 118 son las medidas adoptadas de acuerdo con el Derecho internacional. Si una Parte adopta una medida en un caso de urgencia especial en el sentido del artículo 118, la otra Parte podrá acogerse al procedimiento de solución de controversias.

**DECLARACIONES UNILATERALES****DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DE SUS ESTADOS MIEMBROS RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 27 Y 29**

Considerando que se conceden medidas comerciales excepcionales por parte de la Comunidad Europea a los países que participan o están vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la UE, entre los que se cuenta la ex República Yugoslava de Macedonia, en virtud del Reglamento (CE) n° 2007/2000 modificado, la Comunidad Europea y sus Estados miembros declaran:

- que, con arreglo al apartado 2 del artículo 29 del presente Acuerdo, se aplicarán aquellas medidas comerciales autónomas unilaterales que sean más favorables, además de las concesiones comerciales contractuales ofrecidas por la Comunidad en el presente Acuerdo, en tanto se aplique el Reglamento (CE) n° 2007/2000 modificado;
- que, en particular, para los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y de un derecho de aduana específico, la supresión se aplicará también al derecho de aduana específico por excepción de la disposición pertinente del apartado 1 del artículo 27.

**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD RELATIVA AL ARTÍCULO 76**

Por lo que respecta a la readmisión de nacionales de otros países y de personas apátridas por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia, la política de repatriación de la Comunidad Europea se basa en los siguientes elementos principales:

- Se concede prioridad al retorno voluntario.
  - La repatriación al país de origen es el principio predominante.
-